



Sentencia Numero: Cuatrocientos Ochenta y Tres (483)
Ciudad Victoria, Tamaulipas a ocho (08) días del mes de Junio
del año dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos del expediente número
01284/2022 relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la C.
***** en contra del señor ***** , |y.

R E S U L T A N D O .

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veintiocho de
Noviembre del año dos mil veintidós, ocurrió ante éste Juzgado
la ciudadana ***** a promover las PROVIDENCIAS
PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES en contra
del señor ***** diciembre del año actual, se admitió
la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, dándose la
intervención legal al Agente del Ministerio Publico Adscrito a
este Juzgado quien fue notificada por auto de fecha veintitrés
de Marzo del año actual, solicitándose informe a la Empresa
Distribuidora de Víveres Grupo Ibarra, a fin de acreditar las
posibilidades económicas del deudor alimentista, el trece de
Marzo del año actual, se recibió el informe solicitado, en
consecuencia, y por así corresponder al estado procesal de los
autos, mediante acuerdo de fecha cuatro de Mayo del año
presente, se procede al dictado de la resolución
correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los
siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de
lo Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, es
competente para conocer y en su caso dirimir la controversia
sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos
14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del

Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

SEGUNDO.- Establecen los dispositivos 277 y 281 del Código Civil Vigente en el Estado: "**Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. "**

TERCERO.- La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción allegó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en:
***** a los cuales se le otorga valor probatorio atento a lo prevenido en el diverso 397 del Ordenamiento de la Materia, para tener por demostrado que el señor***** que a la fecha es menor de edad y cuenta con nueve años, respectivamente.

CUARTO: Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente



caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: **a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida.**

Señalándose al respecto, que el primer elemento se encuentra demostrado a través de las documental publica consistente en el acta de nacimiento, con la cual se acredita que la menor cuyas iniciales son ***** es descendiente (hija) del hoy demandado y en virtud de ese título acude a través de su representante a ejercer la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de dichos elementos, como lo es la capacidad del deudor alimentista éste se encuentra acreditado en autos con el informe rendido por el C. *****|en su carácter de Coordinador de Capital Humano Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V, en el cual reportó que ***** cuenta con las siguientes percepciones de manera semanal: salario diario \$ 403.80, sueldo mensual \$12,114.00, prestaciones; vacaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo (Art 76), aguinaldo; comprende 28 días proporcionales, utilidades (P.T.U), las que genere la empresa, préstamo; hasta un mes de sueldo descontando en 16 semanas;al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del Cuerpo Legal en consulta.

Por último, sobre la necesidad de la menor de percibir alimentos del Ciudadano| ***** , ***** esta se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de que existe una

presunción de necesidad a favor de su descendiente por el sólo hecho de ser menor de edad y no estar en condiciones de allegarse por sí mismo sus propios alimentos,

En tal virtud, se deberá declarar **PROCEDENTES** las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la ciudadana ***** en representación de su menor hija cuyas iniciales son ***** | en contra del señor ***** decretándose la procedencia de la medida, en consecuencia, y con apoyo en los preceptos 444, 445 y 447 del Cuerpo de Leyes en Consulta se fija y asegura la suma en que deben consistir los alimentos, lo anterior en relación con los ordinales 286 y 293 del Código civil.

QUINTO: De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para UNA acreedora alimentaria es decir, la menor cuyas iniciales son ***** , que de las pruebas allegadas a los autos se desprende que para la referida infante resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello en primer término, **las condiciones de la acreedora** que en el caso concreto es UNA es decir, la menor cuyas iniciales son ***** , ***** | sin pasar por alto el hecho de que como ser humano requiere de satisfactores como son: la alimentación, vestido, atención médica y educación además de un sano esparcimiento para su desarrollo integral, máxime que en el caso de la citada menor no es necesario que se acredite el elemento referente a las necesidad de recibir los alimentos solicitados, pues como ya se dijo la sola presentación de la demanda presupone su imperiosa necesidad de recibirlos.



Tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, con número de Registro 195717, cuyos rubro y texto dicen: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 444 y 447 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se deberá de determina condenar al señor |
***** , *****|del pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor de su menor hija cuyas iniciales son |
***** por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado de la Empresa Denominada Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V, ello tomando en cuenta además que la menor en cita cuenta con la edad aproximada de nueve años y que se encuentra en un estado de necesidad que requiere el otorgamiento de dicha pensión alimenticia como medida urgente, por tanto, se considera que el porcentaje aquí decretado, para la acreedora alimentaria que es UNA, es suficiente para que pueda satisfacer sus necesidades mas apremiantes en forma adecuada, mientras que respecto del demandado, de la misma forma se estima que éste puede sobrevivir y cubrir sus necesidades más apremiantes con el porcentaje restante del 70% (setenta por ciento) necesidades

que se se traducen en la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, etc, a lo anterior importa agregar que, el monto estipulado en éste fallo reviste el carácter de **provisional** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedora mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

En consecuencia para lograr la efectividad de la medida urgente aquí decretada, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo del demandado, a fin de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, quincenal o mensual o de la forma que sea el pago a disposición de la ahora demandante *****

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO: HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la Ciudadana ***** en representación de su menor hija cuyas iniciales son *****
***** que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada para sus menores hijos, por lo tanto;

SEGUNDO: Se **condena** al señor ***** al pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor de su menor hija cuyas iniciales son ***** por el equivalente al **30%**



(TREINTA POR CIENTO), del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado empleado de la Empresa Denominada Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V: a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de éste fallo.

TERCERO: Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al C. *****|en su carácter de Coordinador de Capital Humano Distribuidora de Víveres, S.A. de C.V, y ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, **quincenal** o mensual a disposición de la ahora demandante ***** en representación de su menor hija cuyas iniciales son *****

CUARTO: Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE :- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado DANTE DIAZ DURAN, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera

electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.-

LIC. HUGO PEDRO GONZALEZ JUA
Juez

LIC. DANTE DIAZ DURAN
Secretario de Acuerdos
Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE.

L'HPGJ'L"DDD"L'RCG."

El Licenciado(a) RODOLFO CARRIZALES GUEVARA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 8 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.